

B) Por los Gobernadores civiles, por propia iniciativa, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria; o a propuesta de dicha Delegación provincial, cuando su cuantía no exceda de 100.000 pesetas.

C) Por el Director general de la Energía, hasta 200.000 pesetas.

D) Por el Ministro de Industria, hasta 500.000 pesetas.

E) En casos de excepcional gravedad, a propuesta del Ministerio de Industria, el Consejo de Ministros podrá imponer multas por cuantía de hasta 5.000.000 de pesetas.

Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

A) Gravedad de la infracción en orden al posible peligro para la seguridad de las personas o las cosas.

B) Gravedad, en su caso, de los daños producidos.

C) Reincidencia en la infracción y en los preceptos de este Reglamento.

Las sanciones serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ID En el artículo 24, que señala las condiciones a exigir a todo suministro de gas, se añadirán las dos siguientes:

5/0. El gas deberá ser odorizado de forma que cualquier fuga pueda ser detectada con facilidad cuando exista una mezcla cuya proporción volumétrica sea un quinto de la correspondiente al límite inferior de inflamabilidad.

6/0. Cuando en las canalizaciones existan juntas sensibles a la humedad, el gas deberá mantener el grado de humedad adecuado para una correcta estanqueidad.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Industria, Vivienda y por la Organización Sindical, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno/A.—En tanto no entren en vigor las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto continuarán vigentes las normas actualmente establecidas para la ejecución de las instalaciones de gas.

Dos/A.—Los instaladores que vengan dedicándose a las actividades reguladas en la presente disposición deberán obtener la licencia de capacitación a que se refiere el artículo veintiuno en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre normas complementarias de funcionamiento de los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha Azucarera (C. O. R. A. N.).

El Decreto 3514/1970, de 28 de noviembre, resaltaba como elemento positivo en la nueva estrategia de reestructuración del sector azucarero la posible instalación por la industria

azucarera de Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.). En el Decreto 633/1972, de 24 de marzo, se perfeccionaban las condiciones que deberían reunir la instalación de los C. O. R. A. N. con la finalidad de hacerlos económicamente viables.

Habiéndose instalado el primero de estos centros, se estima necesario establecer normas complementarias relativas a su funcionamiento, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a las relaciones entre los C. O. R. A. N. y los cultivadores de remolacha azucarera.

En consecuencia, esta Dirección General tiene a bien resolver:

Primero.—Para la contratación de remolacha entre los cultivadores y los C. O. R. A. N. se utilizará el modelo oficial de contrato de compra-venta de remolacha azucarera en el que figurará como comunitad adquirente el C. O. R. A. N. y que deberá ser firmado por un representante legal de dicha Entidad.

Segundo.—Los C. O. R. A. N. deberán disponer de la semilla necesaria para atender a las necesidades de los cultivadores, teniendo derecho el cultivador a elegir el tipo y variedad que deseé de entre aquellas de que dispongan los C. O. R. A. N. y a hacer uso de la autorización que el párrafo tercero del punto tres.uno del Decreto 633/1972, de 24 de marzo, concede a la Agrupación Nacional de Cultivadores de Remolacha.

Tercero.—Los C. O. R. A. N. abonarán directamente a sus cultivadores tanto el importe de la remolacha entregada como la subvención de compensación por portes que les corresponda de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Cuarto.—Las reciprocas obligaciones contractuales entre los cultivadores y los C. O. R. A. N. y el régimen de entrega de remolacha se regularán por las condiciones generales de contratación vigentes para la remolacha entregada directamente en fábricas azucareras, así como por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales establecidos o que se establezcan.

Quinto.—Será de aplicación a los C. O. R. A. N. el Reglamento de Recepción y Análisis de Remolacha Azucarera que rige para las fábricas azucareras con equipo de pago por riqueza y, en consecuencia, tendrán sus propias Comisiones Mixtas de Recepción.

Sexto.—Los C. O. R. A. N. dispondrán de personal que actuará con carácter de continuidad durante toda la campaña, para las relaciones con los cultivadores contratantes incluidas la asistencia e inspección técnica, operaciones de recepción, etc.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1972.—El Director general, Juan B. Serra Padrosa.

Sres. Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar y Presidentes de las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucareras.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas complementarias de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1972 sobre potenciación de la producción de carne ovina.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1972, por la que se establecen los incentivos encaminados a la promoción de «Complejos de ganado ovino» y las condiciones preceptivas para su constitución faculta en su artículo 14 a la Dirección General de la Producción Agraria a dictar las normas complementarias para su desarrollo.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º El derecho a constituir «Complejos» se extiende a todo el país y abarca a todas las razas nacionales.

2.º Las agrupaciones de ganaderos que deseen constituir «Complejos» han de tener personalidad jurídica suficiente, si bien la tramitación puede realizarse aunque se encuentre la entidad en período de constitución.

3.º Para la obtención de los beneficios señalados en la citada Orden ministerial será preceptivo que los ganaderos asociados se comprometan a cumplir durante tres años los siguientes extremos:

a) Entregar la producción de sus corderos, salvo los destinados a reproducción, para su cebo precoz, en régimen comunitario.

b) Contar con la suficiente garantía técnica a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria o contratar un técnico especialista de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º c) de la Orden ministerial y apartado 5.º c) de esta Resolución.

c) Cumplir las directrices de reproducción, selección, cruzamiento y sanidad propuestas por la propia agrupación y aprobadas por esta Dirección General.

4.º A.—Dimensión del «Complejo».

La dimensión mínima de 4.000 ovejas de vientre necesaria para constituir un «Complejo de ganado ovino» estará cubierta por varios ganaderos, no pudiendo ninguno de ellos significar más de 2.000 ovejas en la percepción de los incentivos establecidos en el artículo 5.º de la ya citada Orden ministerial.

B.—Capacidad mínima del cebadero.

La capacidad mínima del cebadero comunitario será de 0,45 plazas de cebo por hembra reproductora inscrita, equivalente a 1.800 plazas por «Complejo» de 4.000 ovejas.

C.—Directrices de reproducción.

La producción de los corderos destinados al cebo precoz podrá obtenerse en rebaños de razas autóctonas o mediante cruzamiento.

Las hembras reproductoras componentes del «Complejo» podrán pertenecer a una raza autóctona o ser fruto del cruzamiento de una raza autóctona con un semental de otra raza.

En los casos de cruzamiento será preceptivo:

a) La expresa autorización de esta Dirección General del tipo de cruzamiento que haya sido propuesto por la agrupación para la formación de la madre y/o la producción del cordero de cebo.

b) Los sementales que intervengan en cualquier tipo de cruzamiento deberán estar inscritos en los Libros Genealógicos correspondientes, o en el Registro de Reproductores Selectos en el caso de las razas exóticas para las que no esté implantado el Libro Genealógico. Todo ello con la salvedad que se establece en el apartado 2).

c) En el caso de intervenir en el proceso de producción de corderos de carne, ovejas de aptitud láctea en cruzamiento con una o más razas, deberá seguirse un proceso de mejora continua en cada una de las razas participantes, que permita compaginar la mejora de la aptitud lechera en su caso con el incremento de la producción de carne de los corderos destinados al sacrificio.

En cada rebaño componentes de un «Complejo» deberá estar previsto el reavivamiento de sus reproductoras y garantizado el abastecimiento de los sementales dentro del programa concertado y de acuerdo con las siguientes directrices:

1. Reproductoras.

a) Las corderas de reavivamiento podrán ser producidas por cada ganadero siguiendo el programa de explotación aprobado por esta Dirección General.

b) Igualmente se podrá crear un solo rebaño, seleccionando los mejores ejemplares de todo el «Complejo» con capacidad suficiente de producción de corderas para atender la reposición de todo el «Complejo» en un periodo máximo de siete años después de aplicar, a juicio de los técnicos de esta Dirección General, la consiguiente presión de selección.

El rebaño así formado, propiedad de la agrupación o de uno o más de los asociados, estará sujeto igualmente a las normas que sobre mejora, alimentación y sanidad figuren en el programa de explotación y sean aprobadas por esta Dirección General.

c) En cualquier caso deberá estar garantizado el abastecimiento de hembras de la raza autóctona, salvo en los programas de cruzamiento por absorción, debidamente aprobadas por esta Dirección General.

2. Sementales.

La obtención de sementales para cruce y su renovación se podrá lograr mediante cualquiera de estos sistemas:

a) Producíendolos en un rebaño puro propiedad de la agrupación o de alguno(s) de sus socios, cumpliendo los requisitos que para este tipo de ganado estén establecidos.

Las agrupaciones podrán solicitar de esta Dirección General los reproductores necesarios para la constitución de estos núcleos puros destinados a la producción de sementales y, hasta tanto logre su autoproducción, podrán iniciarse los cruzamientos mediante monta natural o inseminación artificial con sementales igualmente solicitados y concedidos por esta Dirección General, quien, en todo caso, resolverá las solicitudes de acuerdo con sus disponibilidades y normas que en cada momento estén vigentes.

b) Concertando su adquisición en ganaderías nacionales productoras de sementales, que reúnan las condiciones establecidas en el apartado C b).

3.º Incentivos.

a) A la constitución del «Complejo» se concederá un incentivo por asociado de 200 pesetas como máximo por oveja de vientre integrada en el «Complejo», contabilizando e identificando las hembras de más de seis meses de edad.

Cualquier incremento en el número de reproductoras que se realice en el futuro, procedentes del propio «Complejo», podrán ser objeto igualmente de dicho incentivo, dentro de la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

b) El incentivo de reposición de 200 pesetas como máximo por cabeza de vientre eliminada y sustituida se concederá por una sola vez y hasta un máximo de 20 por 100 del rebaño después de haber sido realizado el desviraje a usos y costumbres de la región.

c) El incentivo de ayuda técnica de 50 pesetas por oveja y año como máximo no podrá concederse cuando la agrupación reciba algún otro tipo de ayuda oficial con destino al servicio técnico del «Complejo».

d) El 50 por 100 del incentivo por asociación de rebaños podrá concederse cuando, después de haber sido aprobado el expediente y confirmada la personalidad jurídica de la agrupación, se haya cumplido las exigencias señaladas en los apartados a), b) y d) del punto 11 de esta Resolución.

El 50 por 100 restante se concederá previa la comprobación de uno de estos extremos:

a) Disponer de cebadero comunitario.

b) Haber comenzado las obras de su construcción por cuenta propia.

c) Haber concertado su construcción con el IRYDA.

En los tres casos, con la capacidad y exigencias técnicas determinadas en esta Resolución y aprobadas en el programa de explotación concertado.

d) Para ser concedido el incentivo de reposición será preceptivo:

a) Que los técnicos designados por esta Dirección General hayan eliminado aquellos animales cuyos defectos acusados de conformación, enfermedad o caquexia les dificulte para su normal explotación.

b) Que se haya realizado la sustitución, dentro del primer año, por otros animales jóvenes y de buena calidad.

e) El incentivo de ayuda técnica comportará las siguientes condiciones:

a) Los técnicos especialistas acreditarán su título profesional.

b) Estarán obligados a asistir a los cursos y viajes de actualización y especialización organizados por este Centro para lo que se establecerá una línea de ayuda económica.

c) La distribución de la ayuda técnica se realizará mediante presupuesto aprobado por esta Dirección General, con arreglo al plan siguiente:

Número de ovejas	Técnico especialista	Administrativo	Auxiliar o ayudante
De 4 a 6.000	Plena dedicación	—	—
De 6 a 10.000	Plena dedicación	Media jornada	—
De 10 a 12.000	Plena dedicación	Media jornada	Plena dedicación

Con cargo a la ayuda técnica podrán pagarse los gastos de locomoción para desplazamientos del técnico especialista a las fincas de rebaños inscritos.

d) Los técnicos especialistas responsables de la dirección técnica de los «Complejos» vendrán obligados a rendir ante esta Dirección General de la Producción Agraria una Memoria anual sobre actividades realizadas.

9.^o Solicitud.

Las peticiones, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria, serán presentadas en las Delegaciones del Ministerio de Agricultura de las provincias respectivas.

Se acompañarán los siguientes documentos:

a) Memoria explicativa, que recogerá de forma resumida:

- Nombre y dirección de los propietarios de los rebaños.
- Número de ovejas de cada rebaño.
- Raza que se explota y sistemas que se siguen.
- Antecedentes, localización y cuantos extremos acrediten la conveniencia de constituir un «Complejo».

b) Programa de explotación, donde se hará constar:

- Plan y sistema de reproducción.
- Protocolo de selección y mejora a seguir, tanto en los rebaños de los componentes del «Complejo» como en los comunitarios.
- Los rebaños inscritos en los Libros Genealógicos se ajustarán a las disposiciones que a tal efecto tenga dictadas el Ministerio de Agricultura.
- Régimen de manejo, alimentación y programa sanitario.
- En su caso, tipo(s) de cruzamiento que se pretende realizar.
- En cuanto al cebadero se describirá el calendario y sistemas de recogida de corderos, manejo, alimentación y cuantas medidas generales de higiene y profilaxis hayan de tenerse presentes en su explotación.

c) Documento que acredite la personalidad jurídica de la entidad ya constituida o que certifique que está en vías de constitución.

d) Estatutos o Reglamento de Régimen Interior de la entidad constituida o en vías de constitución, firmados por todos los componentes, donde se haga constar, entre otros, el acuerdo de obligatoriedad establecido en el artículo tercero de la Orden ministerial y los señalados en esta Resolución.

e) Acta de constitución del «Complejo» firmada por todos los participantes.

f) Compromiso de poner en funcionamiento el cebadero comunitario en un periodo máximo de un año.

g) Memoria de condiciones técnicas del cebadero comunitario.

h) Programa financiero que recoja los desembolsos de los socios y el detalle de gastos de inversión o funcionamiento de tipo comunitario.

10. Tramitación.

Las Delegaciones de Agricultura remitirán el expediente adjuntando el correspondiente informe a la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de la Producción Animal.—Sección de Vacuno, Ovino y Caprino).

Una vez aprobado el expediente por esta Dirección General se comunicará a las partes interesadas. Si no mereciesen aprobación, se devolverá a las Delegaciones Provinciales, haciendo constar las causas de tal desestimación.

11. Inspecciones.

El personal técnico designado por esta Dirección General realizará los siguientes controles previos a la concesión de los incentivos:

a) Marcaje individual de todo el efectivo.

b) Reconocimiento y práctica de triaje con identificación de las ovejas desecharadas.

c) Reconocimiento y marcaje en su día del ganado de sustitución.

d) Inspección de sementales.

e) Marcaje anual de la reposición. Igualmente se marcará el ganado que incremente el efectivo y pueda ser objeto de incentivo según el artículo 5.^o de esta Resolución.

La Dirección General de la Producción Agraria, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, suministrará el material de marcaje durante todo el tiempo que dure la ayuda técnica.

12. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura prestarán el asesoramiento de orden técnico, sanitario, económico y administrativo necesario para una correcta confección del programa de explotación por parte de las agrupaciones.

Periódicamente inspeccionarán el funcionamiento de los «Complejos», dando cuenta de los resultados de dichas inspecciones a la Subdirección General de la Producción Animal, Sección de Vacuno, Ovino y Caprino.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1972.—El Director general, Fernando Abril Martorell.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Marina en la Comisión Interministerial para el estudio y actualización del Reglamento de Recompensas de Guerra y Paz, en sustitución del Capitán de fragata don Manuel Rámila Cuadrado.

Excmos. Sres.: Constituida por Ordenes de 18 de diciembre de 1965 y 14 de abril de 1968, y actualizada por la de 28 de febrero y 4 de noviembre de 1970 la Comisión Interministerial para el estudio y actualización del Reglamento de Recompensas

de Guerra y Paz para las Fuerzas Armadas, a propuesta del Ministerio de Marina,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Capitán de Fragata don Antonio de Ros y de Ramis Vocal representante de dicho Ministerio en la citada Comisión Interministerial en sustitución del Capitán de Fragata don Manuel Rámila Cuadrado.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de noviembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...